



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar
Asesoría General Tutelar

Exp. n° 11.790. Autos: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Asesoría Tutelar CAyT n° 2 (oficio 162/12) c/ GCBA s/ amparo'".

Excelentísimo Tribunal Superior:

I. Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General Tutelar, en virtud de la vista conferida a fs. 61 punto 2, a los efectos de que me expida con relación al recurso de queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la demandada.

II. Admisibilidad formal del recurso de queja

II.1. De acuerdo a las previsiones del art. 27 de la ley 402, el excepcional remedio intentado – y que ahora motiva la queja– cabe contra sentencias definitivas emitidas por el Superior Tribunal de la causa, cuando se haya controvertido la interpretación, aplicación o validez de normas o actos, bajo pretensión de ser contrarios a la constitución nacional o local, siempre que la decisión recaiga sobre esos temas.

II.2. Conforme a las disposiciones contenidas en el título IV del citado ordenamiento legal, corresponde, en primer lugar, analizar la admisibilidad formal del recurso.

De las copias de la sentencia y de la cédula acompañada surge que la resolución en crisis ha sido dictada el 11/12/2014 y notificada el 22/12/2014. En consecuencia, a la luz de lo establecido por el art. 23 de la Ley n° 2.145, el recurso de queja ha sido interpuesto en tiempo oportuno (cf. cargo de fs. 12 vta.).

III.3. Sentado ello, cabe adentrarse al aspecto sustancial del recurso de queja.

La resolución recurrida por intermedio del recurso de queja dispuso la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad presentado por la parte demandada, sobre la base de considerar la ausencia del planteo de un caso constitucional.

La quejosa expone dos agravios, por un lado una supuesta afectación "doble" del derecho de defensa en juicio, y por otro, la incursión del *a quo* en un excesivo rigor formal manifiesto.

En el desarrollo del primer agravio, luego de manifestar su desacuerdo con la sentencia de la Cámara (ver fs. 3 vta. y 4) y sostener que la misma no trató los agravios expuestos, la parte demandada confunde a la parte demandante, al sostener que en el recurso de inconstitucionalidad que fue motivo de tratamiento de la sentencia impugnada, se efectuaron consideraciones respecto a la legitimación activa del Ministerio Público de la Defensa, que no es parte en el presente proceso (ver fs. 5 vta. y 6). Sumado a ello, la quejosa manifiesta que el cercenamiento "doble" de su derecho a la defensa en juicio, está dado, en primer lugar, por la declaración de la Cámara de la deserción del recurso de apelación por ella interpuesto, cuando no ha sido dictada en los autos a la vista sentencia alguna que declarase la deserción del recurso de apelación incoado por el GCBA.

En el desarrollo de su segundo agravio, la parte demandada continúa efectuando consideraciones infundadas que reflejan su disconformidad con la sentencia de la Cámara (ver fs. 8 vta.); luego invoca nuevamente una supuesta declaración de deserción de un recurso, y añade a ello jurisprudencia de la Corte relativa a ese tópico, reiterando a continuación los mismos argumentos que expusiera en las fojas precedentes.

Como puede observarse, y más allá de los errores en los que incurrió la demandada, estos puntos no son sino meras discrepancias con lo decidido por la Cámara y con el modo de argumentar de ésta. Al analizar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, la Cámara no debe realizar un estudio sustantivo de los agravios, pues éste se remite –en todo caso– a una cuestión formal.

En efecto, en la queja sólo se limita a afirmar el carácter arbitrario de la sentencia y se refiere exclusivamente a una serie de cuestiones ajenas (como por ejemplo la declaración de deserción de un recurso y la falta de legitimación activa del Ministerio Público de la Defensa para presentarse en juicio de forma autónoma) al tema que debería proponerse en este tipo de recurso, es decir: la refutación de la denegatoria de la concurrencia de una cuestión constitucional en virtud del rechazo de la admisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad. Esta discrepancia sella la suerte del recurso intentado por la negativa.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar
Asesoría General Tutelar

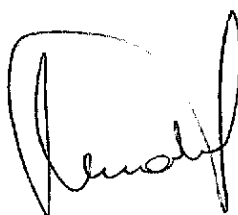
Vale recordar que el tribunal ha dicho, en reiteradas ocasiones, "que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria"¹.

IV. En consecuencia, el recurso de queja presentado por la demandada no puede prosperar, toda vez que incumple con los requisitos formales exigidos por nuestro ordenamiento.

V. Recurso de inconstitucionalidad

Sin perjuicio de ello, y para el hipotético caso en que el tribunal considere lo contrario, a los fines de evitar repeticiones innecesarias, adhiero a lo expuesto por el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en la presentación de fs. 54/58 vta.

Asesoría General Tutelar. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de marzo de 2015.


Yael Silvana Bendel
Asesora General Tutelar
Ministerio Público
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DIJESTIVO AGTO Nº 37/2015

¹ "Federación Argentina de Box c/GCBA s/acción de inconstitucionalidad", expte. 49/99, sentencia del 25/08/1999.

